I-79-009-R

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que la integración de América Latina constituye un proceso histórico que se funda en la esencial afinidad de nuestros países, a los cuales la geografía, la identidad de origen y cultura,definen como una comunidad de pueblos, cuya unidad es indispensable para presentar al mundo una América Latina solidaria y fuerte, que realice plenamente sus destinos;

Que el Parlamento Latinoamericano, organismo democrático, unicameral y permanente, cuyos miembros son los Parlamentos Nacionales de los Estados de -- América Latina constituídos por sufragio popular, tiene por finalidad promover, armonizar y canalizar el movimiento continental hacia la integración;

Que la Asamblea Nacional Constituyente de 1966-67 acordó adherirse al Parlamento Latinoamericano, incorporando oficialmente al Parlamento del Ecuador, mediante resolución unánime de 27 de marzo de 1967;

Que es necesario robustecer las instituciones democráticas, fundadas en el ejercicio de la soberanía popular, no solamente en el plano interno sino - también en el orden internacional, a fín de dar vigoroso impulso a la cooperación entre Estados organizados democráticamente;

RESUELVE:

Art. 1.- Ratificar la adhesión del Parlamento del Ecuador, representado hoy por la Cámara Nacional de Representantes, al Parlamento Latinoamericano.

Art. 2.- Comunicar esta resolución a la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ,
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I-79-009

Quito, a 24 de septiembre de 1979

Of. No. 79-060 DA.-

Señor,
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En su Despacho.-

Señor Secretario:

Me cumple remitir a usted, juntamente con esta nota, xerox copia del autógrafo del Decreto Legislativo de 3 de septiembre de 1979 relacionado con la libre importación de medicamentos de uso humano, los mismos que gozarán de exoneración de toda clase de gravámenes a las importaciones. --------

El referido Proyecto de Decreto ha merecido el "EJECUTESE" de la Función Ejecutiva, la que ha dispuesto a la vez, su publicación en el Registro Oficial.

Agradeceré a usted se sirva acusarme recibo de esta nota que va en respuesta a la suya No. 153 PCR de 13 de septiembre/79 con la cual se sirvió remitir a éste Despacho el Proyecto de Decreto en mención.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ab. ALEJANDRO ROMAN ARMENDARIZ
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que es indispensable defender la salud del pueblo ecuatoriano mediante la adopción de medidas eficaces y adecuadas que tiendan al abaratamiento de los medicamentos de uso humano;

Que en el país existe carencia de algunos medicamentos, especialmente de los importados, la mayoría de ellos imprescindibles en el tratamiento de numerosas enfermedades;

Que es necesario que el Estado Ecuatoriano ejerza un apropiado y eficaz control de precios y de calidad de los medicamentos nacionales e importados;

DECRETA:

Art. 1.- Declárase libre la importación de todos los medicamentos de uso humano, los mismos que gozarán de exoneración de toda clase de gravámenes a las importaciones, llámense impuestos, tasas o contribuciones especiales.

Podrá hacer las importaciones de tales productos cualquier persona natural o jurídica.

Art. 2.- Las importaciones a que se refiere el artículo anterior tampoco estarán sujetas a depósitos previos, ni al pago del impuesto del 5% a las transacciones mercantiles.

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Los medicamentos importados deberán cumplir con todas las normas establecidas en el Código de la Salud y en los decretos y acuerdos vigentes.

Art. 3.- Se limita hasta un 20% las utilidades para la importación y producción de los medicamentos.

En este último caso, se considerará el menor costo de producción que se tenga en el país por parte de las industrias que elaboran el mismo producto.

Art. 4.- El Ministerio de Salud Pública importará todos aquellos productos que no se fabriquen o importen y que son indispensables para la salud del pueblo ecuatoriano, los que se venderán al precio CIF. Para este objeto, el Ministerio de Finanzas oportunamente situará los fondos necesarios, de acuerdo a las partidas que, con el carácter de obligatorio, constarán en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.- Gozarán de las mismas excenciones establecidas en los artículos 1ro y 2do. de este Decreto las importaciones de leches maternizadas, protéicas y dietéticos infantiles.

Art. 6.- Los laboratorios farmacéuticos instalados en el país podrán importar sus materias primas e insumos, sujetos al control de calidad respectiva por parte de los organismos competentes, gozando de las mismas excenciones constantes en los artículos anteriores.

Los precios de los medicamentos elaborados en el país con las materias primas y/o insumos importados con las exoneraciones anteriores, serán reducidos, en relación a los precios actualmente vigentes, en la cuantía de tales exoneraciones.

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Art. 7.- La Comisión de Medicamentos y el Comité Binimisterial de Revisión de Precios que actualmente funcionan, se integrarán con sendos delegados de la H. Cámara Nacional de Representantes, quienes estarán obligados a informar oportuna y periódicamente a la Cámara y al plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes sobre su trabajo y sobre el de los organismos mencionados.

Art. 8.- Las farmacias que funcionan en todas las unidades operativas dependientes del Ministerio de Salud Pública, atenderán la venta de los medicamentos directamente al público aunque se trate de personas que no utilicen los servicios de dichas unidades operativas.

Con este objeto el Ministerio expedirá el correspondiente Reglamento.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los tres días del mes septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES

Dado y firmado en el Palacio Nacional, en Quito a los veintiún días del mes de sep-

tiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ejecútese

Jaime Roldós Aguilera
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

ARCHIVO

I-79-009

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

De conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 17 de la Ley de Elecciones.

ACUERDA:

Designar al señor doctor don RAUL HIDALGO, como Miembro del Tribunal Supremo Electoral en calidad de Vocal Suplente del Ing. Eustorgio Mendoza Cubillo.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES